



## DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

### Número 110

**PRIMERO.-** Se reforma el artículo 74 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 74.-** Los derechos por servicios que prestan las autoridades de tránsito de los municipios se pagarán en la tesorería municipal, y/o lugar que esta determine se causarán al equivalente a la unidad de medida y actualización vigente en el Estado conforme a la siguiente:

### TARIFA GRUPOS 1 2 3

I.- Por juego de placas de circulación, incluyendo calcomanía y tarjeta de circulación del año:	
A. Para automóviles de servicio particular o privado	13.5
B. Para automóviles de alquiler de servicio público local	13.5
C. Para camión o vehículo de carga de servicio particular o privado	13.5



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

D. Para camión o vehículo de carga de servicio público local	13.5
E. Para autobús o camión de pasajeros de servicio particular o privado	13.5
F. Para autobús o camión de pasajeros de servicio público local	13.5
G. Para demostración y para vehículos propiedad de empresas arrendadoras	20
H. Para motocicletas o motonetas	4.5
I. Para bicicletas	1.15
J. Por reposición de placas se cubrirá la misma cuota que corresponda de acuerdo con los sub incisos que anteceden. Si es por extravío o robo, deberá comprobarse haber denunciado previamente el hecho ante la autoridad competente.	
<b>II.- Por otros servicios de tránsito</b>	
A. Permisos para que transiten vehículos sin placas hasta por quince días	20
B. Por expedición de licencias para conducir que tendrán vigencia de tres años.	
a). Para automovilistas	5
b). Para chofer	7
c). Para motociclistas	4
d). Para automovilistas de servicio público	17
e). Para chofer de servicio público	17
f). Para Motocicletas de servicio público	7
<b>C. Por expedición de licencias para conducir que tendrán vigencia de seis años.</b>	
<b>a). Para automovilistas</b>	<b>10</b>
<b>b). Para chofer</b>	<b>14</b>



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

<b>c). Para motociclistas</b>	<b>8</b>
<b>d). Para automovilistas de servicio público</b>	<b>34</b>
<b>e). Para chofer de servicio público</b>	<b>34</b>
<b>f). Para Motocicletas de servicio público</b>	<b>14</b>
D. Permiso para práctica de manejo sin licencia, hasta por quince días	20
E. Por la reposición de tarjeta de circulación	2
F. Por refrendo anual de placas, que incluye calcomanía y tarjeta de circulación	3.5
G.- Por refrendo anual de placas, que incluye calcomanía y tarjeta de circulación para motocicletas, cuatrimotos, motonetas, trimotos o similares.	1
<p>III.- Las cuotas que anteceden se efectuarán en las oficinas autorizadas al efecto. El plazo para el pago de canje de placas de circulación y del refrendo anual a que se refiere la fracción I apartado A, B, C, D, E, F, H y fracción II apartado E y F, deberá realizarse durante el primer trimestre del año. En los demás casos dentro de los quince días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Las placas de circulación tendrán una vigencia de tres años considerando el año de canje correspondiente, subsistiendo la obligación de refrendarlas anualmente. El plazo para el canje de placas de circulación a que se refiere la fracción I apartado I, deberá de realizarse de forma anual durante el primer trimestre del año.</p>	
<p>IV.- Para los efectos de la fracción I, previo a la solicitud de estas contraprestaciones será requisito indispensable que los contribuyentes acrediten haber cumplido con las contribuciones en materia vehicular y no tener adeudos derivadas de multas administrativas por sanciones e infracciones de tránsito y control vehicular previstas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, y su reglamento.</p>	

**SEGUNDO.-** Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** (.....)

Los recargos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.



(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

(.....)

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrara en vigor el día 1º de enero del año 2020, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

**C. Karla Guadalupe Toledo Zamora.  
Diputada Presidenta.**

**C. Carlos César Jasso Rodríguez.  
Diputado Secretario.**

**C. Leonor Elena Piña Sabido.  
Diputada Secretaria.**